

## CERTIFICADO MEDICO PARA LA MATRICULACION EN CENTROS INFANTILES

Respecto a la emisión del Certificado Médico Oficial de los menores para la matriculación en las Escuelas de Educación Infantil y una vez analizada la normativa vigente, desde esta Gerencia de Atención Primaria se informa de lo siguiente:

1º) El Decreto vigente del año 2008 (Decreto 201/2008, de 30 de septiembre, *por el que se establecen los contenidos educativos y los requisitos de los centros que imparten el primer ciclo de Educación Infantil en la Comunidad Autónoma de Canarias* -B.O.C. núm. 203, de 9 de octubre de 2.008-) expresa, tal y como se refleja en su artículo 20, que “Los centros conformarán un expediente personal de cada niño o niña, que deberá contener, como mínimo, los datos personales, los datos educativos y los referidos a su salud que incidan en su escolarización o sean de interés para el centro”.

Esto significa, que sólo se tendrían que aportar, los datos médicos de los alumnos que precisen una adaptación escolar o que padeczan una enfermedad que pueda tener descompensaciones durante su permanencia en el Centro y que, por tanto, deben ser conocidas por las personas responsables de su cuidado en el horario en que permanecen en dicho centro.

2º) La obligatoriedad de presentación, por parte de los solicitantes (padres, madres o tutores), de un informe-certificado médico del menor, podría ser contrario a lo que establece la Constitución Española, a tenor de lo previsto en su artículo 18, mediante el que se garantiza el “derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen” (Capítulo Segundo -Derechos y libertades- , Sección 1ª. *De los derechos fundamentales y de las libertades públicas*), así como con el artículo 14, mediante el que se determina que “Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”.

3º) La citada petición de certificado médico para matricular a los menores en la Escuelas de Educación Infantil, tampoco se ajustaría a la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, *básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica* (B.O.E. núm. 274, de 15 de noviembre de 2.002), en cuyo Preámbulo hace referencia la normativa a la fecha vigente en materia de protección de datos, que califica a los datos relativos a la salud como datos especialmente protegidos, y en la Ley Orgánica 37/2018 de 5 de diciembre se refiere a los mismos como “categoría especial de datos”, gozando de una especial protección.



En particular, en cuanto al derecho a la intimidad, se establece en el artículo 7 de la indicada *Ley de autonomía del paciente* que “Toda persona tiene derecho a que se respete el carácter confidencial de los datos referentes a su salud, y a que nadie pueda acceder a ellos sin previa autorización amparada por la Ley”. Ya en el propio artículo 2, relativo a los “Principios básicos”, se recoge, en su apartado primero, que “La dignidad de la persona humana, el respeto a la autonomía de su voluntad y a su intimidad orientarán toda la actividad encaminada a obtener, utilizar, archivar, custodiar y transmitir la información y la documentación clínica”.

4º) La petición del Mertificado Médico para los fines descritos, también contradice lo establecido en la actual Ley de Protección de Datos (Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de *Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales*), Ley que tiene por objeto (art. 1), además de garantizar los derechos digitales de la ciudadanía conforme al mandato establecido en el artículo 18.4 de la Constitución, “Adaptar el ordenamiento jurídico español al Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales ...”, consignándose en el artículo 6 de la Ley que dicho tratamiento de datos personales, entre otros supuestos, está basado en el consentimiento del afectado.

Nos encontramos, en definitiva, tal y como se recoge en el Preámbulo de la indicada Ley Orgánica, ante un derecho fundamental a la protección de datos por el que se garantiza a la persona el control sobre sus datos, cualesquiera datos personales, y sobre su uso y destino.

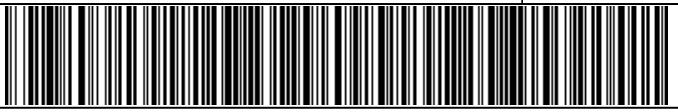
5º) Con respecto a los repetidos *Certificados Médicos* (a efectos de la Ley de autonomía del paciente - art. 3 - , se entiende por *certificado médico* : “la declaración escrita de un médico que da fe del estado de salud de una persona en un determinado momento”) el informe de la “ASOCIACIÓN DE PEDIATRÍA DE ATENCIÓN PRIMARIA DE CANARIAS (ApapCanarias)” dice:

La información vertida debe ser veraz y verificable y sirven en la fecha que han sido emitidos. Los certificados del Colegio de Médicos tienen una validez de un mes (recordar que este certificado se pide en la matrícula del menor, muchos meses antes de su ingreso). Con respecto al texto de su solicitud “no padecer enfermedades infectocontagiosas”, el sentido común orienta sobre la imposibilidad de certificarlo, dado que las enfermedades infecciosas tienen un periodo de incubación, pueden ser además asintomáticas, y la mayoría no precisan de exclusión de Guarderías, o en todo caso, durante un breve periodo ([https://guiaabe.es/anexos-recomendaciones-de-exclusion-escolar-por-causas infecciosas](https://guiaabe.es/anexos-recomendaciones-de-exclusion-escolar-por-causas-infecciosas)) y, por contra, algunas de ellas son estigmatizadoras para el menor sin suponer ningún riesgo para los demás, motivo por el que el código deontológico y la Constitución nos impiden especificarlas en un informe médico.





**Todos estos argumentos nos permiten afirmar, a modo de conclusión, que los padres, madres o tutores de los menores no estarían obligados a aportar informes o certificados médicos para la matriculación de los niños/as en las Escuelas Infantiles dependientes de la Consejería de Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad y Juventud, con la excepción de aquellos casos en los que los menores puedan beneficiarse de adaptaciones si padecen discapacidad o si tienen enfermedades significativas que pudiesen producir crisis en el entorno escolar susceptibles de atención médica urgente.**

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
CLARA ELISA GIRONES BREDY - DIRECTOR MEDICO DE ATENCION PRIMARIA	Fecha: 02/09/2020 - 12:15:30
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
SALIDA - N. General: 386620 / 2020 - N. Registro: SCS / 71595 / 2020	Fecha: 02/09/2020 - 12:28:04
En la dirección <a href="https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc">https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc</a> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0z_wcKn881TmUc7tgx8o4h8PToyWokSTp	 
El presente documento ha sido descargado el 02/09/2020 - 12:28:16	